TÍTULO III

- EL USUARIO DE LA VÍA PÚBLICA -

CAPÍTULO I
- CAPACITACIÓN -

ARTÍCULO 11° — EDADES MÍNIMAS PARA CONDUCIR.

Para conducir vehículos en la vía pública se deben tener cumplidas las siguientes edades, según el caso:

a) Veintiún años para las clases de licencias C, D y E.

b) Diecisiete años para las restantes clases;

c) Dieciséis años para ciclomotores, en tanto no lleven pasajero;

d) VETADO. *(Inc. vetado por Art. 1 del DECRETO 179/95)*

Las autoridades jurisdiccionales pueden establecer en razón de fundadas características locales, excepciones a las edades mínimas para conducir, las que sólo serán válidas con relación al tipo de vehículo y a las zonas o vías que determinen en el ámbito de su jurisdicción.

ARTÍCULO 11. — EDADES MÍNIMAS PARA CONDUCIR.

*Resultarán de aplicación las disposiciones del **Decreto N.° 724** del 22 de mayo de 1995.*